

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DEL JUEZ MEXICANO AL ÁRBITRO

El breve ejercicio anterior de vislumbrar la responsabilidad del juez en México y en otras naciones tiene como propósito esclarecer si se puede utilizar, a falta de regulación específica, como orientación para definir la responsabilidad del árbitro. Sin embargo, las bases de la responsabilidad del juez son muy distintas a las del árbitro, ya que, por un lado, el juez es un servidor público, y el árbitro no lo es. El fundamento del ejercicio de sus funciones es el nombramiento por el Estado. Se trata de un acto público. El árbitro, por otro lado, es nombrado por las partes, y la relación con ellas es principalmente contractual. La responsabilidad del juez no es directa frente al particular mientras actúe dentro de las atribuciones encomendadas. Para incurrir en responsabilidad, debe ejercer la administración de forma irregular. El juez tiene *imperii*, y el árbitro no lo tiene, por lo cual debe acudir a la ayuda del juez para ciertos actos. El árbitro no es un representante de la parte que lo ha designado ni tampoco un negociador,<sup>273</sup> pero actúa en ejercicio de una potestad de *iuris dictio*.<sup>274</sup> Por lo tanto, el ordenamiento jurídico reconoce a los árbitros una serie de derechos que les permite llevar a cabo esa potestad decisoria, pero también una serie de obligaciones y responsabilidades para salvaguardar el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses, y evitar la indefensión. El Estado debe pagar el daño ocasionado por el servidor público, aunque pueda exigirle el reembolso del pago erogado al particular por el daño. El árbitro es directamente responsable frente a las partes por su actuación. Ni el Estado ni alguna otra institución interceden por él. Finalmente, las partes en un juicio no escogen al juez como lo hacen las partes en un arbitraje. Por el contrario, para mantener la independencia

<sup>273</sup> Cremades Sanz-Pastor, Bernardo María, *El arbitraje...*, cit., p. 196.

<sup>274</sup> SSTC 62/1991, fundamento jurídico 5o., y 288/1993, fundamento jurídico 3o., citado en Miró Gili, Màrius, “La posible intervención del árbitro y/o la institución arbitral en el procedimiento de anulación del laudo”, en Montaña, Miquel y Sellarés, Jordi (coords.), *Arbitraje. Comentarios prácticos para la empresa, coincidiendo con la reforma de la Ley 60/2003 de Arbitraje*, cap. 11, Madrid, 2011, p. 271.

judicial y la neutralidad de los jueces, los casos son asignados mediante un sistema objetivo sin injerencia de las partes. Por ello, se debe proceder con cautela al analizar la posible aplicación del sistema mexicano de responsabilidad judicial a la situación del árbitro en México. Para aplicar el sistema de responsabilidad de los jueces a los árbitros, será necesario analizar el esquema jurídico que lo permita. ¿Se puede aplicar de forma directa o mediante analogía? ¿Se trata de una interpretación de la voluntad tácita de las partes o más bien se aplican nada más los principios aplicables a los jueces?

El sistema mexicano de responsabilidad de los jueces se funda en materia civil en la responsabilidad objetiva y directa patrimonial del Estado. Aquella, sin requerir de elementos subjetivos como dolo o culpa. El particular no tiene que soportar los daños patrimoniales causados por actividades irregulares del Estado. Los jueces del Distrito Federal y de aquellos estados que hayan adoptado sus reglas responden personalmente por daños en materia civil si actúan con negligencia o ignorancia inexcusables. En materia administrativa existen leyes especiales, y en materia penal, por delitos especiales. Para el análisis de la aplicación de los conceptos de la responsabilidad del juez mexicano tomaremos en cuenta en primera instancia la responsabilidad civil, y posteriormente la penal y administrativa.

En México, la responsabilidad civil patrimonial es objetiva y directa contra el Estado. No me parece un esquema aplicable al árbitro porque, a falta de responsabilidad patrimonial, “verdadero escudo protector de los Jueces en el ámbito de su responsabilidad civil”,<sup>275</sup> el árbitro no goza de tal protección.<sup>276</sup> El árbitro compromete su patrimonio personal ante las demandas de las partes. Si se funda una responsabilidad civil objetiva sin aspectos subjetivos, es decir, por el simple hecho de causar un daño por su actuación, tendrá poca posibilidad de protegerse. Hemos explicado que, por su función de cuasijuez, el árbitro merece ser tratado mejor que cualquier parte contractual. Asimismo, se le debe proteger, en cierta medida, para que pueda ejercer su función de juzgador sin miedo a demandas (civiles) interpuestas por las partes.

Considero que la responsabilidad civil personal del juez por negligencia o ignorancia inexcusable no es aplicable al árbitro.<sup>277</sup> Aun cuando el concepto de la negligencia inexcusable, es decir, la negligencia grave, podría

<sup>275</sup> Díez-Picazo Giménez, Ignacio, *Poder Judicial y responsabilidad*, Madrid, La Ley, 1990, p. 46.

<sup>276</sup> En España, las partes pueden demandar de acuerdo con el artículo 21.1 *in fine*, Ley de Arbitraje a la institución, independientemente de las actuaciones del árbitro. No es una responsabilidad cuasipatrimonial o subsidiaria, sino directa de la institución de arbitraje.

<sup>277</sup> Véase en vez de muchos, Almagro Nosete, José, “La responsabilidad judicial civil (España)”, *Actualidad Civil*, núm. 15, septiembre de 2005, p. 470.

aplicarse al árbitro, el concepto de ignorancia inexcusable no me parece adecuado para ilustrar la responsabilidad civil.

## I. AMPARO

El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad que tiene por objeto proteger los derechos humanos y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que México es parte, contra los actos de autoridades, si éstos violan derechos humanos y garantías constitucionales.

Al respecto, establece el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad —lato sensu—. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional. De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.<sup>278</sup>

---

<sup>278</sup> Tesis Jurisprudencia I.5o.C. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2003615, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, libro XX, mayo de 2013, t. 2, p. 1305, [J].

El juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución federal y la Ley de Amparo. El juicio de amparo está fundado en el principio de limitación del poder de las autoridades por la misma Constitución), que garantiza los derechos fundamentales (artículo 7o. de la citada Constitución). De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Amparo, su objeto es resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y por leyes o actos de autoridad que invadan la esfera de la autoridad federal.

De acuerdo con Fix-Zamudio, el amparo es la institución jurídica más importante del derecho procesal mexicano.<sup>279</sup>

La Ley de Amparo<sup>280</sup> distingue entre el amparo indirecto en el artículo 114, y el directo, regulado en el artículo 158. El amparo indirecto se tramita ante un juez de distrito, y se trata de actos que no son sentencias definitivas. Atiende actos de autoridad que no son impugnables mediante otro recurso previsto en ley o actos de autoridad que implican violaciones directas a la Constitución federal. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto. También lo son las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.<sup>281</sup> Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. El otro tribunal del mismo circuito será competente, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.<sup>282</sup>

El amparo directo se ocupa de revisar la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal. Es decir, una vez agotados los recursos ordinarios para la revisión de una sentencia que resuelve en lo principal el juicio, se podrá impugnar la sentencia dictada por el tribunal ante un tribunal colegiado de circuito. Los tribunales colegiados de circuito

---

<sup>279</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán (breves reflexiones comparativas)", trabajo presentado en el Congreso organizado por la Asociación Mexicano-Alemana de Juristas en la ciudad de Karlsruhe, República Federal de Alemania, durante los días 10 a 12 de septiembre de 1992, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXVI, núm. 77, mayo-agosto de 1993, pp. 461 y 462; para su evolución histórica véase *ibidem*, pp. 462-466.

<sup>280</sup> Nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, última reforma publicada *Diario Oficial de la Federación* el 14 de julio de 2014, quedó abrogada la vieja Ley de Amparo, del 30 de diciembre de 1935.

<sup>281</sup> Artículo 35 de la Ley de Amparo.

<sup>282</sup> Artículo 36 de la Ley de Amparo.

son competentes para conocer del juicio de amparo directo. La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiera recibido la demanda; en su defecto, aquel que dicte un acuerdo sobre la misma.<sup>283</sup>

La estructura actual del juicio de amparo es compleja, porque comprende varios instrumentos autónomos, que en su conjunto determinan la impugnación de último grado, con algunas excepciones, de los actos y resoluciones pronunciados por todos los tribunales del país, así como de las autoridades administrativas, y también las de carácter legislativo, tanto por motivos de legalidad como de constitucionalidad.<sup>284</sup>

La Ley de Amparo establece las bases para un procedimiento concentrado con todas las características del tradicional *habeas corpus* (amparo-*habeas corpus*), que protege la libertad y la integridad de las personas cuando son afectadas por autoridades administrativas. También se utiliza para la impugnación de las disposiciones materialmente legislativas, que se consideren contrarias a la Constitución federal (amparo contra leyes). Una práctica muy importante del amparo es la impugnación de resoluciones judiciales, en particular las sentencias definitivas, de todos los jueces y tribunales del país. Comúnmente se conoce como amparo judicial, al que Fix-Zamudio le llama amparo-casación, ya que es el equivalente a un recurso de casación. El amparo también se conoce dentro del proceso de lo contencioso administrativo, el cual no estaba comprendido en las intenciones originales del derecho de amparo. Este amparo se utiliza para combatir los actos y decisiones de autoridades administrativas que no pueden impugnarse ante organismos judiciales.

El punto de discusión es que mediante el procedimiento de amparo se puede responsabilizar al árbitro. La puerta que abrió la discusión es el requisito del amparo, que puede proceder contra actos de las autoridades que vulneren las garantías individuales; sus resoluciones tienen efectos restitutorios al buscar como finalidad restituir al quejoso en el goce de la garantía

<sup>283</sup> Artículo 34 de la Ley de Amparo.

<sup>284</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo...*, cit., p. 467.

individual violada, es decir, dejarlo como estaba antes del acto lesivo de la autoridad.<sup>285</sup>

¿Quiénes pueden considerarse como autoridades<sup>286</sup> para efectos del juicio de amparo? Obviamente las entidades estatales. Ignacio Burgoa establece que

...para dejar perfectamente perfilado el concepto de “autoridad”, es necesario recurrir a aquellos elementos que nos permitan distinguirlo de los órganos estatales que no tienen tal carácter, y que se traducen en la índole de actividad que desempeñan las entidades públicas autoritarias y las que no participan de este aspecto. En otras palabras, el elemento de diferenciación entre las autoridades propiamente dichas y los órganos del Estado que no son tales y a los que podríamos calificar de auxiliares de estas, estriba en la naturaleza de las funciones que ambos realizan. En efecto (y esto es de explorada doctrina), se dice que las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente.

Gabino Fraga se pronuncia al respecto:

Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad... Los órganos de la administración (y en general, diríamos, cualquier órgano del Estado) que tienen el carácter de autoridades, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; y en este caso se les conoce con el nombre de órganos ejecutivos;

---

<sup>285</sup> Fernández Fernández, Vicente y Samaniego Behar, Nitza, “El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México”, *Rev. IUS [online]*, 2011, vol. 5, núm. 27, pp. 173-200.

<sup>286</sup> Sobre la discusión de la naturaleza procesal que tiene la intervención de la autoridad, véase Terrazas Salgado, Rodolfo, “La autoridad responsable en el juicio de amparo”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, t. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, pp. 485 y ss.

pero también puede suceder que sólo tengan facultades de decisión y que la ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente.<sup>287</sup>

A diferencia de los órganos autoritarios, los llamados auxiliares carecen de las facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, pues su actividad estriba en coadyuvar, en diversa y variada forma, con las autoridades, bien sea preparando técnicamente el negocio que ante ellas se ventila, proporcionándoles su consulta, o bien prestándoles una colaboración general, que no en todos los casos es obligatoria.

Los órganos auxiliares, dice Serra Rojas, se concretan a preparar las determinaciones administrativas, sin que puedan tomar alguna determinación, salvo los casos en que la ley estima, en forma transitoria y ocasional, que un órgano auxiliar tome una providencia de carácter provisional. Las consideraciones de distinción entre las autoridades estatales y los órganos auxiliares de las mismas se encuentran corroboradas por varias tesis jurisprudenciales sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente al negar a los departamentos jurídicos consultivos el carácter de autoridades, y en especial al referirse a la Oficina de la Pequeña Propiedad, antes dependiente directamente del presidente de la República. Sin embargo, tal concepción ha venido evolucionando de tal manera, sobre todo en la jurisprudencia, que existen casos de sujetos que no se encuentran ubicados dentro de la estructura estatal, y cuyas actuaciones sí se pueden controvertir en amparo; por ejemplo, las universidades, cuyos actos son considerados de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.<sup>288</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>289</sup> emitió un criterio en el que expone de manera clara los criterios distintivos para determinar en cada caso concreto si se está o no ante una autoridad. Dichos criterios consisten en a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y d)

<sup>287</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 188.

<sup>288</sup> Fernández Fernández, Vicente y Samaniego Behar, Nitzza, *op. cit.*, pp. 173-200.

<sup>289</sup> Tesis 2a. CCIV/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de 2001, t. XIV, p. 39, rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS".

que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.<sup>290</sup>

La naturaleza de la autoridad responsable, es decir, la que emitió el acto, puede ser de diversa índole. En el amparo judicial, se dice que el amparo procede contra los actos que emanan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, que sean órganos jurisdiccionales, sin importar la naturaleza de sus actos; por otro lado, en el amparo administrativo tenemos que, por exclusión, todos los actos de las autoridades que no son tribunales judiciales, administrativos o del trabajo también son impugnables, sin importar su naturaleza. Finalmente, está el llamado amparo contra leyes, en el que cabe la posibilidad de impugnar cualquier norma general sin importar de dónde emanó, sino precisamente que su naturaleza jurídica es la de ser una norma jurídica, ya sean leyes en estricto sentido o bien reglamentos o disposiciones generales que emanan de la administración pública.

La nueva Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, introdujo diversas reformas, entre ellas un nuevo concepto más amplio de la autoridad responsable en el juicio de amparo.<sup>291</sup> Estas disposiciones han generado la inquietud de que, vía el juicio de amparo, se introduzcan revisiones judiciales de las decisiones arbitrales.<sup>292</sup> En especial se vería diluida la limitación a los jueces de revisar la nulidad de un laudo o la petición de denegación de ejecución del mismo de acuerdo con los artículos 1461 y 1462 del Código de Comercio, y de los artículos III y V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.<sup>293</sup> La limitación del escrutinio de los laudos por los jueces es un principio universalmente aceptado y reforzado por las leyes. El problema es que el amparo podría ofrecerle al perdedor de una disputa la posibilidad de una suprainstancia y revisión del asunto por jueces, lo que no fue la intención original de las partes. Cabe recordar la decisión *Burchell v. Marsh* en este contexto. Después de una serie de litigios presentados por un comerciante de Nueva York contra el dueño de una tienda de Illinois, ambos comerciantes decidieron someter su disputa a arbitraje. El dueño de la tienda en Illinois ganó, y los árbitros le concedieron la reparación de daños. El comerciante de Nueva York logró la anulación del laudo, pero la Supre-

---

<sup>290</sup> *Idem.*

<sup>291</sup> Ortiz Mayagoitia, Guillermo, “Arbitraje privado. ¿Procede el amparo en contra del laudo que le pone fin?”, discurso ante la Comisión de Arbitraje del Capítulo Mexicano de la Cámara de Comercio Internacional, 23 de abril de 2013.

<sup>292</sup> Abascal, José María y Flores Senties, Héctor, “La nueva Ley de Amparo y el arbitraje”, *Abogado Corporativo*, revista de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, junio de 2013.

<sup>293</sup> La Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959 (artículo XII).

ma Corte decidió lo contrario argumentando que si el laudo no excedía las peticiones de las partes y la honesta decisión de los árbitros, y se emitió como resultado de un procedimiento en que se otorgó plena e igual oportunidad de defensa a las partes, ninguna autoridad judicial podía anularlo, ni con base en la ley ni en los hechos y su apreciación. Lo contrario equivaldría a que la autoridad judicial sustituiría a los árbitros escogidos por las partes y convertiría al laudo en el comienzo y no el final del litigio.<sup>294</sup>

El artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo establece en su fracción II:

La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.<sup>295</sup>

El asunto no es meramente teórico. El juez 6o. de distrito civil en el Distrito Federal admitió una demanda de amparo en contra de un árbitro (AI 434/2013).

Lo novedoso en la Ley de Amparo es que ahora un particular puede ser considerado autoridad, y establece tres requisitos para tener la calidad de autoridad responsable:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad (dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar actos, u omitir actos).
2. Que los actos afecten derechos, y
3. Que las funciones del particular estén determinadas por una norma general.

Se puede aceptar que el árbitro podría cumplir con el primer requisito, ya que realiza actos equivalentes a los de una autoridad, como dictar el laudo y ordenar a las partes ciertas conductas en sus órdenes procesales. Pero hasta ahí las similitudes del árbitro con la autoridad. El árbitro no reúne

---

<sup>294</sup> Burchell v. Marsh, 58 US 344, 349 (1855), citado en Park, William W., “Chapter 2, The four musketeers of arbitral duty: neither one-for-all nor all-for-one”, en Derains, Yves y Lévy, Laurent, *Is Arbitration Only as Good as the Arbitrator? Status, Powers and Role of the Arbitrator*, DOSSIERS ICC Institute of World Business Law, 2011, p. 34; Abascal, José María y Flores Senties, Héctor, *op. cit.*

<sup>295</sup> En contraste, el antiguo artículo 11 de la derogada Ley de Amparo establecía claramente: “autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

los otros dos requisitos del artículo 5o. Las partes del arbitraje acuerdan de forma voluntaria mediante el acuerdo de arbitraje la actuación del árbitro. Por eso el acto del árbitro no afecta a terceros, es decir, a las partes, en forma unilateral. Como se estableció en este trabajo, vincula a las partes y al árbitro una relación contractual voluntaria. Respecto al tercer requisito que las funciones del particular estén determinadas por una norma general, cabe mencionar que son las partes las que establecen en el acuerdo de arbitraje las normas aplicables. También se determinan indirectamente mediante el reglamento de arbitraje que se especifica en el acuerdo de arbitraje. El hecho de que el Código de Comercio regule el arbitraje comercial no implica que las facultades de un árbitro, en tanto sujeto privado en una relación contractual, bilateral o plurilateral, sean conferidas por una norma general.

Por tanto, el árbitro no tiene la calidad de autoridad responsable. Sus laudos no son iguales o similares a actos de autoridad. Además, la actuación de los árbitros no es una función pública. Incluso, cualquier interpretación en sentido diverso sería contraria a los principios previstos en la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, ratificada por México desde 1971. Si bien es cierto que el árbitro es el rector del proceso, y, por ende, tiene facultades para impulsar el mismo, hacerse de la información necesaria para resolver la disputa, evitar que el proceso se quede sin materia, entre otras, continúa siendo un particular cuya función deriva de una relación contractual, y quien, desde un punto de vista estrictamente jurídico, se desempeña como un prestador de servicios profesionales. La falta de imperio por parte del árbitro le quita el atributo que materialmente le da el carácter de autoridad al juez, y que hubiera podido colocar al árbitro en una posición de supraordinación respecto de las partes involucradas en el arbitraje.<sup>296</sup>

Esta opinión se ve reflejada en esta reciente tesis aislada:

De las fracciones III, inciso a) y V, inciso c), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 170 de la nueva Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo, los que sólo proceden contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que le ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En ese contexto normativo, la validez de un laudo emitido por un

---

<sup>296</sup> Para un análisis a mayor detalle véase García Barragán López, Daniel, “El árbitro privado no es autoridad para efectos de la Ley de Amparo: entendiendo la lógica detrás de la teoría del *Drittwirkung der Grundrechte*”, *Revista de Derecho Privado*, México, cuarta época, núm. 9, enero-junio de 2016, p. 40.

árbitro particular no puede dilucidarse a través de dicho medio de defensa, al tratarse de una decisión que no es emitida por los tribunales de referencia, pues no es suficiente para estimar la competencia de dichos órganos, que la decisión señalada como acto reclamado tenga la denominación de laudo, ya que tal es la noción que corresponde a las resoluciones definitivas que emiten los tribunales del trabajo, y esa naturaleza no corresponde al árbitro que emitió el acto que se reclama en un procedimiento arbitral pactado por las partes, pues un requisito sine qua non para estimar la posibilidad de que en el amparo directo pueda cuestionarse la regularidad de ese tipo de actos, es que sean emitidos por tribunales del Estado y no por árbitros privados. Por ende, en estos casos el Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, debe declarar su incompetencia y remitir el asunto al Juez de Distrito que corresponda, quien deberá pronunciarse sobre la posibilidad de que el árbitro, como particular que emite un acto equiparable al de autoridad, pueda ser considerado como responsable para efectos del juicio de amparo.<sup>297</sup>

## II. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, no se puede aplicar el sistema de responsabilidad de los jueces mexicanos al árbitro de acuerdo con lo que a continuación se expone.

---

<sup>297</sup> Tesis: I.5o.C.76 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2007320, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis Aislada, 29 de agosto de 2014, Amparo directo 384/2013. LAUDO EMITIDO POR ÁRBITRO PARTICULAR. ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ÉL EN EL AMPARO DIRECTO.